

Postal de cinco dígitos que, consignados por los remitentes a la izquierda del punto de destino de los sobres o cubiertas de los envíos, así como en las libranzas de los giros y mensajes telegráficos, servirá para el tratamiento automático y manual de la correspondencia.

Artículo segundo.—El Código Postal identificará zonas postales, provincias, capitales y ciudades importantes, áreas de distribución y distritos postales.

#### DISPOSICION ADICIONAL

Uno. Se faculta al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones para dictar las disposiciones necesarias en orden al desarrollo y cumplimiento de este Real Decreto, así como para fijar la fecha de entrada en vigor del Código Postal.

Dos. Se faculta, asimismo, al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones para someter a revisión el plan de introducción del Código Postal, en el caso de que la Administración juzgará de utilidad adaptar sus instalaciones de tráfico al progreso de la técnica o a los resultados que se obtengan con esta experiencia.

Dado en Madrid a nueve de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Transportes,  
Turismo y Comunicaciones,  
LUIS GAMIR CASARES

**19814** ORDEN de 20 de julio de 1982 por la que se delimita el concepto de vehículos ligeros de transporte público de mercancías por carretera.

Ilustrísimo señor:

La futura integración de España en Comunidades más amplias impulsa al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones a adoptar disposiciones que supongan una adecuación a criterios ya consagrados en la normativa del transporte en países más avanzados.

En este sentido, y siguiendo criterios ya empleados en otros países europeos, ha parecido conveniente adoptar para lo sucesivo una expresión más acorde con la realidad de los vehículos ligeros de transporte de mercancías, complementando la expresión utilizada hasta ahora: «vehículos de hasta seis toneladas de peso máximo autorizado», que venía a suponer en la normativa vigente la línea fronteriza entre dos tipos de transporte, con la siguiente expresión más concreta: «vehículos de carga de hasta seis toneladas de peso máximo autorizado o de hasta 3,5 toneladas de carga máxima autorizada». Se responde así a la realidad creada por las nuevas técnicas de fabricación de vehículos que en ocasiones suponen una tara mayor, extremo este que debe ser separado, a efectos de transporte, de la carga que pueden transportar.

La nueva expresión se adecúa literalmente a la directiva del Consejo de las Comunidades Económicas Europeas de 12 de noviembre de 1974, que supone una doble delimitación y, por lo tanto, un criterio más estricto a la hora de decidir los que pueden considerarse vehículos ligeros.

Por otra parte, un absoluto respeto hacia los derechos adquiridos ha informado el criterio de este Ministerio a la hora de considerar eventuales situaciones límites, originadas por una peculiar relación entre la tara y la carga de los vehículos.

Es necesario destacar que la distinción entre vehículos de más o menos de seis toneladas de peso máximo autorizado que viene utilizando en las Ordenes de contingentación; por lo tanto, la normativa que se trata ahora de interpretar o aclarar es ésta o cualquiera otra de igual o inferior rango y producida por este Ministerio.

Se matiza expresamente la naturaleza de los vehículos contemplados al añadir ahora la expresión «vehículos de carga» para diferenciarlos claramente de los tractores, que deben ser considerados a todos los efectos como algo distinto (vehículos de arrastre) de los vehículos de carga.

Por todo lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º En lo sucesivo, la expresión «vehículos de hasta seis toneladas de peso máximo autorizado» será sustituida por la siguiente: «vehículos de carga de hasta seis toneladas de peso máximo autorizado o de hasta 3,5 toneladas de carga máxima autorizada».

En este sentido deberán entenderse las Ordenes ministeriales de contingentación y aquellas otras disposiciones de igual o inferior rango ya en vigor.

Art. 2.º Los actuales titulares de autorizaciones para vehículos de carga de más de seis toneladas de peso máximo autorizado que, a la publicación de esta Orden, tengan una capacidad de carga inferior a 3,5 toneladas seguirán rigiéndose por el régimen jurídico que les era de aplicación antes de la entrada en vigor de esta Orden.

Art. 3.º A los efectos de lo previsto en esta Orden y en toda disposición que haga referencia al peso o a la capacidad de carga de los vehículos, no se considerarán incluidos los vehículos tractores, cualquiera que sea la autorización de transporte que posean.

Art. 4.º La Dirección General de Transportes Terrestres queda facultada para interpretar cuantas dudas suscite la aplicación de esta Orden y dictar las instrucciones precisas para su ejecución.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que digo a V. I.

Madrid, 20 de julio de 1982.

GAMIR CASARES

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**19815** ORDEN de 23 de julio de 1982 por la que se nombra funcionario del Cuerpo Técnico de la Administración Civil del Estado a don Luis Ignacio Garriga Garrido.

Ilmos. Sres.: De acuerdo con la sentencia dictada con fecha 30 de marzo de 1982 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada, cuyo cumplimiento en sus propios términos se dispuso por Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia de 7 de julio de 1982, y vista la petición de destino efectuada por el interesado,

Este Ministerio de la Presidencia acuerda:

Primero.—Nombrar funcionario del Cuerpo General Técnico de la Administración Civil del Estado a don Luis Ignacio Garriga Garrido, nacido el 13 de abril de 1928, asignándole como número de Registro de Personal el A01PG003604.

Segundo.—Los efectos económicos y administrativos de este nombramiento se retrotraerán al día 22 de octubre de 1979.

Tercero.—Declarar al enteresado en la situación de supernumerario, teniendo en cuenta su actual destino como Recaudador de Tributos del Estado en la Zona de Motril (Granada).

La Subsecretaría del Ministerio de Hacienda expedirá los certificados de servicios prestados en propiedad, según el modelo anexo III de la Orden del Ministerio de Hacienda de 19 de julio de 1985, cerrados al 31 de diciembre de 1981, remitiéndolos, una vez intervenidos, a la Dirección General de la Función Pública, quien formalizará la liquidación de sueldo y trienios que correspondan.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 23 de julio de 1982.—P. D. (Orden de 29 de enero de 1982. El Director general de la Función Pública, Gerardo Entrena Cuesta.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Ministerio de Hacienda y Director general de la Función Pública.